

LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL NUEVO ORDEN JURÍDICO¹

The direct revocation of administrative acts in the new legal order

FABIO CÉSAR AMOROCHO MARTÍNEZ

*Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Maestrante en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín en convenio con la Universidad Simón Bolívar, docente investigador en la Facultad de derecho de la Universidad Simón Bolívar.
e-mail: faamoroch71@hotmail.com.*

JORGE ELIÉCER BOLÍVAR RÍOS

*Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Magíster en Educación. Jefe de docencia Programa de Derecho Universidad Simón Bolívar. Investigador del Grupo Derecho Administrativo.
Email jbolivar00@hotmail.com.*

Recibido: Febrero 6 de 2010

Aceptado: Marzo 6 de 2010

RESUMEN

El artículo 29 de la Constitución Política Colombiana establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En cuanto al debido proceso administrativo se puede establecer que los actos y actuaciones de las diferentes autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. La revocación directa es un instrumento potestativo de las autoridades públicas para garantizar los derechos de los administrados; ésta figura debe ser observada desde el punto de vista del administrado y de la administración. Desde el punto de vista doctrinal la figura de la revocación Directa ha establecido discrepancias en cuanto si es un recurso extraordinario o es simplemente una prerrogativa, además que tiene algunas características que la diferencia de otros instrumentos. El Código Contencioso Administrativo establece el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto el cual esta previsto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. Las diferentes ramas del derecho no puedan ser interpretadas sin tener en cuenta los principios y valores que se encuentran consagrados en la Constitución Política, la cual enuncia su fuerza vinculante y supremacía, es decir se genera la expansión de los contenidos constitucionales materiales.

Palabras clave: Actos administrativos, contenidos constitucionales materiales, debido proceso, petición, principios, Revocación directa, solicitud y valores.

¹ El presente artículo es resultado de la investigación titulada "El silencio administrativo. Reflexiones desde la óptica constitucional, legal y jurisprudencial". Los autores pertenecen al Grupo de Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar.

ABSTRACT

Article 29th of the Colombian Constitution establishes that due process has to be observed in all kinds of judicial and administrative proceedings. With regard to due administrative process, it can be established that the acts and actions of the various administrative authorities must comply not only with the legal system, but with the constitutional precepts. The direct revocation is an instrument of public authorities to guarantee the rights of the citizens; this figure must be seen from the point of view of the people as well as of the Administration. From the doctrinal point of view the figure of the direct revocation has established disagreement about whether it is an extraordinary action or a prerogative one. In addition, it has some special features that make it different from other instruments. The Administrative Code establishes the procedure for revocation of particular and concrete acts, which is laid down in Article 73rd of the Administrative Code. The different branches of law can not be interpreted without taking into account the principles and values enshrined in the National Constitution, which sets forth in its binding force and supremacy. As a result, it generates the expansion of constitutional content materials.

Key Words: administrative action, constitutional content materials, due process, petition, principles, direct revocation, request and values.

La Constitución Política de 1991 ha generado el fenómeno de la constitucionalización del derecho, el cual consiste en que el derecho y el Estado en todas sus diferentes actividades se debe ceñir a los postulados de un Estado social de derecho, garantizando los derechos fundamentales de las personas, donde el orden jurídico ha variado, ya que no es la ley el eje fundamental como ocurría en el siglo XIX, para ser la Constitución Política el verdadero derecho, el cual encuentra en la Corte Constitucional su máximo intérprete. Esto ha generado que las diferentes ramas del derecho no puedan ser interpretadas sin tener en cuenta los principios y valores que se encuentran consagrados en la Constitución Política, la cual enuncia su fuerza vinculante y supremacía, es decir, se genera la expansión de los contenidos constitucionales materiales.

El artículo 29 de la Constitución Política Colombiana establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual es un mandato imperativo tanto para los jueces como a las autoridades de los organismos y dependencias de la administración pública.

El máximo tribunal constitucional ha señalado que “*El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*”.²

En cuanto al debido proceso administrativo se puede establecer que los actos y actuaciones de las diferentes autori-

dades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, ya que se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado Social de derecho, evento al que no escapa la revocación directa que señala el Código Contencioso Administrativo en el artículo 69 y S.S.

La institución de la revocación directa ha generado diferentes aplicaciones por la falta de un criterio único lo cual ha conducido a que las diferentes autoridades de la Jurisdicción Contenciosa administrativa profieran decisiones contradictorias en diferentes casos, con perjuicio de los diferentes administrados, situación que no escapan a las autoridades administrativas.

La revocación directa es un instrumento potestativo de las autoridades públicas para garantizar los derechos de los administrados por medio del cual un acto administrativo de carácter general o particular, sea que esté o no esté en firme, es suprimido, extinguido, desaparecido o sustituido por el mismo organismo que lo expidió o por el inmediato superior de éste, por una decisión en sentido contrario, es decir, con la expedición de otro acto administrativo, tomada la misma por fuera de las etapas del procedimiento administrativo, en virtud de las causales expresa y especialmente señaladas por el ordenamiento jurídico (la ley).

Señala el tratadista Rodríguez R³ sobre esta figura que “la revocación directa consiste en que la administración

² Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

³ RODRÍGUEZ R, Libardo, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, Decimosexta Edición, editorial Temis S.A. Bogotá 2008.

hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente.”

El Consejo de Estado⁴ señaló que “en nuestra legislación, la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social.”

La revocación directa debe ser observada desde el punto de vista del administrado y de la administración: para el administrado es un mecanismo excepcional de impugnación al cual puede acudir el administrado cuando no hubiese interpuesto la vía gubernativa (recursos), para proteger el derecho ante la eventual arbitrariedad de la administración; para la administración es una prerrogativa o potestad inherente a su naturaleza, donde puede revocar sus propios actos con los limitantes que señale la ley.

Desde el punto de vista doctrinal, la figura de la revocación directa ha establecido discrepancias en cuanto si es un recurso extraordinario o es simplemente una prerrogativa⁵. Algunos tratadistas consideran que es un recurso por la forma de buscar ante la entidad que expidió el acto una revisión jurídica y es extraordinario porque técnicamente se da por fuera del procedimiento administrativo ya sea que el mismo haya concluido o no y es una prerrogativa para los administrados por que les permite controvertir la decisión administrativa sin que tenga que acudir a los tribunales, pero de una simple lectura al Código Contencioso Administrativo se puede concluir que el legislador no lo señaló como recurso y menos como recurso extraordinario.

De la lectura realizada al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo también se puede determinar que éste es impreciso al no distinguir y dar a entender que el legislador pretendió que los procedimientos especiales de la Revocación Directa sirvan tanto para los actos administrativos de carácter general como a los actos administrativos de carácter individual.

Señaló el maestro Sayagues⁶ que “la doctrina determina que cuando la causa es de tipo legal la denomina en algu-

nos casos revocación por ilegalidad y por otros anulación administrativa.”

En Colombia a través de la ley 167 de 1941 no se estableció la revocatoria directa y solo con el decreto 2733 de 1959, el cual fue dictado en desarrollo de las facultades extraordinarias de la ley 19 de 1958 para la reorganización de la administración pública, se señalaron normas de revocación de actos administrativos. Posteriormente se estableció el decreto 01 de 1984 en los artículos 69 al 74, siendo el artículo 71 modificado por el artículo 1 de la ley 809 de 2003.

Esta figura tiene las siguientes características: el acto administrativo puede ser revocado a petición de parte o de oficio en cualquier momento. En el primer caso para hacer uso de la misma se requiere tener legitimación, es decir que tenga interés como los afectados, perjudicados o los terceros, sea que hubieran participado o no en la actuación administrativa. En el segundo caso, será cuando el funcionario que expidió el acto administrativo o su superior inmediato por iniciativa propia decida revocar el acto y su único limitante será cuando se haya dictado auto admisorio de la demanda. No existe regulación expresa que señale cómo debe ser el contenido de la solicitud, pero se presume que ésta debe contener las generalidades de ley del solicitante, su dirección, condición y el interés que le asiste en la solicitud, el nombre del funcionario a quien se le dirige, expresar que se hace uso de la revocatoria directa y la causal jurídica correspondiente. Sobre la decisión que exprese la administración, la misma no tendrá vía gubernativa, ni producirá silencio administrativo.

La revocación del acto administrativo se realiza a través de otro acto administrativo en sede administrativa (desaparece del ordenamiento jurídico) sea por la causal de ilegalidad, que no esté acorde con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, siendo estas las causales señaladas por el Código Contencioso Administrativo en el artículo 69. Por otro lado, si se niega la solicitud o petición de revocatoria el acto administrativo continúa vigente.

La revocación directa de oficio o por solicitud de parte, podrá realizarse sin las limitaciones antes señaladas cuando la misma sea de manera parcial y en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.⁷

Se ha establecido que cuando se revoca se encuentran enfrentados dos principios como son el de seguridad jurídica que impulsa a mantener los actos y el de legalidad que busca que desaparezcan del ordenamiento jurídico aque-

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Pleno Contencioso Administrativa, Sentencia del 16 de Julio de 20002, Consejera ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁵ VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. Séptima Edición. Biblioteca Banco popular textos universitarias 1980 citando a José Roberto Dromi, Prerrogativas y Garantías administrativas, dos partes, universidad del Norte santo Tomas de Aquino, Tucumán, Argentina, 1979 quien denomina así esta figura y que también acepta Vidal Perdomo quien agrega que es un deber que se ejerce dentro de las condiciones legales.

⁶ SAYAGUES LASO, Enrique. *Tratado de derecho Administrativo I*, 8 edición puesta al día por Daniel Hugo Martíns, Clásicos Jurídicos Uruguayos, Fundación de Cultura Universitaria, 2004.

⁷ Artículo 73 del C.C.A.

llos que lo quebrantan⁸ y también puede estar en conflicto el principio de la acción administrativa, fruto de su dinámica, y el de respeto a situaciones creadas.⁹

La petición o solicitud de revocación directa no genera, necesariamente, una actuación administrativa propiamente dicha a menos que sea elevada por un tercero o terceros o que si la realiza el interesado existan terceros que puedan ser directamente afectados por la revocación.

Señala el profesor Vidal Perdomo "Que en el derecho español¹⁰ se denomina recurso de lesividad, el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos y que no infringen manifiestamente la ley, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente. Dicha acción de lesividad también existe en el derecho argentino."¹¹

Cuando el titular del derecho subjetivo no otorga su consentimiento deberá la administración acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, denominada en algunos ordenamientos acción de lesividad.

Pero se podrá revocar en los eventos que señala la normatividad legal. El procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, así:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

En cuanto a que no podrán ser revocados los actos de carácter particular y concreto, se señalan algunas excepciones las cuales han suscitado algunas controversias en la jurisprudencia de las altas cortes.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sostuvo como criterio que las autoridades podrán revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se deriven del silencio administrativo positivo, señalando lo siguiente¹²:

"A diferencia del decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 contempló dos excepciones a la prohibición de revocar los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas o reconocedores de derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular:

a) La prevista en el inciso 2º del artículo 73 antes transcrito, es decir que la administración tiene la potestad de revocar unilateralmente los actos administrativos que resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, para lo cual pueden presentarse dos situaciones:

-Que se den las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A., en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

-Que sea evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

b) El inciso final de dicho artículo (73), permite la revocatoria de los actos administrativos, cuando sea necesaria para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Esta disposición no constituye propiamente una excepción a la prohibición que se examina, sino que puede considerarse como un instrumento adecuado para corregir imprecisiones que no inciden en el fondo de determinado acto administrativo.

Según lo anterior, se puede deducir que la interpretación que realizó la Sala Plena del Consejo de Estado del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando éstos se deriven del silencio administrativo positivo, condicionamiento que imponía a la administración la carga de demandar el acto expreso producido por medios ilegales.

El Consejo de Estado a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹³ decidió cambiar la anterior interpretación señalando que la norma otorga la posibilidad

⁸ VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. Séptima Edición. Biblioteca Banco Popular textos universitarias 1980. citando a Jean Rivero, ob cit., p. 107 y García de Enterría y Fernández, ob cit., tomo I, p. 473.

⁹ VIDAL PERDOMO, Jaime. ibídem.

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, ob cit., tomo I, p. 470.

¹¹ VIDAL PERDOMO, Jaime. ibídem.

¹² Sentencia del 1º de septiembre de 1998. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P: Dr: Javier Díaz Bueno. Exp: S-405. Actor: Eliseo Gordillo Torres.

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029). Actor: JOSÉ MIGUEL ACUÑA COGOLLO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

dad de revocar los actos administrativos cuando se trate de actos presuntos por silencio administrativo positivo, sobre los cuales se configure una causal de revocación o cuando fuere evidente que el acto expreso haya ocurrido por medios ilegales. Los mismos pueden prevenir de la administración, administrado o de un tercero ya que la ley no hace ninguna diferenciación al respecto. En estos casos la revocatoria del acto administrativo se puede realizar sin el consentimiento del titular del derecho, donde se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente ya que no puede ser fruto de una simple sospecha de la Administración, es decir debidamente demostrada tal situación y realizando el procedimiento señalado en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Expresó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en esta sentencia que:

“Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. Se requiere, pues, para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación “que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada”.

“Como se puede observar del razonamiento anterior, la interpretación que hizo la Sala del artículo 73 del C.C.A sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se derivan del silencio administrativo positivo, planteamiento que revisa la Sala en esta oportunidad, pues una nueva lectura del citado artículo 73 del Decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora señaló esta Corporación y llegar a una conclusión diferente, como se analizará en el capítulo siguiente.”

“Sin embargo, es preciso señalar que, con algunos cambios, la Comisión Asesora del Código Contencioso Administrativo, de manera casi unánime estimó que la revocación de actos

administrativos de carácter particular y concreto, sin consentimiento del particular afectado, sólo era procedente en los casos derivados del silencio administrativo positivo. No obstante, tal recomendación no quedó plasmada en el texto final que aprobó el Presidente de la República, como se observa palmariamente de su simple análisis gramatical.”

“Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además, como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión “actos administrativos”, para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.”

“Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.”

“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.”

“La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”

“Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.”

La anterior tesis tiene como fundamento la doctrina y la jurisprudencia según lo señalo esa corporación y toma como

base la obra del profesor Michel Stassinopoulus al expresar que: *Esa es la solución que desde finales del siglo XIX ha dado la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado en Francia, como se lee en la obra del profesor Michel Stassinopoulus¹⁴, que por ser pertinente al caso, la Sala transcribe en alguno de los apartes del capítulo que versa sobre "los actos administrativos fraudulentamente provocados". Dice así el Tratadista:*

I. "El fundamento jurídico del principio de la irrevocabilidad de los actos ilegales, es decir, la protección de las personas de buena fe que han contado con la estabilidad de las situaciones administrativas, desaparece desde el momento en que se establece que el acto ilegal ha sido provocado por esas mismas razones. Si estas personas invocan contra el retracto del acto la situación creada en su provecho, la administración puede oponerles la exceptio doli. Ello significa que la actitud del administrado debe ser siempre correcta y conforme a la buena fe. Es preciso, pues, que el administrado no sea responsable en modo alguno de la ilegalidad del acto, es decir, que no lo haya provocado por una actuación dolosa.

II. Qué debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.

La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad.....

El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)".

La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo después de expedido el acto, inclusive en relación con actos en firme. Este planteamiento de la norma tiene dos limitantes en un primer caso cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda¹⁵, en otras palabras que cuando se demanda el acto y se haya dictado el auto admisorio de la demanda¹⁶ no se podrá realizar la revocatoria directa y tampoco podrá solicitarse la misma; cuando existan varios afectados o interesados, la revocatoria sólo operará **respecto** del demandante y de lo que es objeto de la demanda o de lo que se pide anular del acto administrativo acusado y

no respecto de quien o quienes no hubieren accionado. El segundo limitante es que el solicitante no haya hecho uso de recurso alguno de la vía gubernativa¹⁷, es decir que el afectado, interesado o tercero afectado sólo puede hacer uso de uno solo de tales mecanismos. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con las cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contenciosos administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.¹⁸

El artículo segundo de la ley 809 de 6 de junio de 2003 establece un régimen de transición para las solicitudes de revocación directa que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraran en trámite y llevaran más de dos meses de radicadas, ya que las mismas deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación; las presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, debían ser resueltas dentro del término de los tres meses fijados por esta ley, norma que en la actualidad es inoperante por el aspecto temporal.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que una vez decidida la solicitud de revocación (admitiendo o negando) no se puede generar nuevos recursos ante quien lo decidió o ante el superior, pues ello equivaldría a revivir los términos o reabrir la oportunidad de la vía gubernativa y que el acto de revocatoria directa no puede ni debe indicar recursos y sólo procede control por vía judicial.¹⁹

Lo anterior tiene como sustento el Código Contencioso Administrativo, el cual establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo²⁰. Tampoco darán lugar a la vía gubernativa, ni revivirán los términos de dicha vía respecto del acto que se pide revocar, dada la oposición que hay entre ésta y la revocación directa.

Esta norma busca impedir que la revocación directa sea un instrumento que mantenga en el tiempo la posibilidad

¹⁴ STASSINOPOULUS, Michel. *El Acto Administrativo*. Traducción jurídica de Francisco Sierra Jaramillo. Publicaciones Jesca. Bogota D.E. 1981. Pág. 240.

¹⁵ Artículo 71 del C.C.A. modificado por la ley 809 de 6 de junio de 2003.

¹⁶ Esta expresión podría entenderse cuando se haya realizado la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, ya que es en este momento que se traba la litis y se puede hablar de un proceso, ya que es hasta este momento que la administración tiene conocimiento de que instaura la acción y que perdió competencia para pronunciarse.

¹⁷ Artículo 70 del C.C.A.

¹⁸ Código Contencioso Administrativo artículo 71.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 13 de Abril de 2000. Expediente No 5363, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete.

²⁰ Código Contencioso Administrativo artículo 72. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 1996.

de reclamaciones ordinarias mediante las acciones contenciosas. En otras palabras, los términos para el ejercicio de las acciones se cuentan a partir de la notificación o publicación del acto cuya revocación se solicita y no a partir de la petición de revocación ni de la decisión que se tome para resolver dicha petición.

Se puede concluir que el derecho administrativo y sus diferentes procedimientos se han visto influidos por la Constitución política, evento al que no escapa la revoca-

ción directa que es una forma de autocontrol de la administración, la cual evita conflictos innecesarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el deterioro del patrimonio estatal y genera la efectividad de los derechos de los generales y particulares que se sienten afectados. Debe tenerse en cuenta que es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, ya que estando éstos en firme y presumiéndose su legalidad la administración podrá revocarlos solo por los casos señalados en la ley.

Referencias

RODRÍGUEZ R, Libardo. 2008. *Derecho administrativo general y colombiano*, Decimosexta Edición, editorial Temis S.A. Bogotá.

SAYAGUES LASO, Enrique. 2004. *Tratado de derecho Administrativo I*, 8 edición puesta al día por Daniel Hugo Martíns, Clásicos Jurídicos Uruguayos, Fundación de Cultura Universitaria.

STASSINOPOULUS, Michel. 1981. *El Acto Administrativo*. Traducción jurídica de Francisco Sierra Jaramillo. Publicaciones Jesca. Bogotá, D.E.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, 1992. *Curso de derecho Administrativo*, tomo I, Editorial: Civitas.

VIDAL PERDOMO, Jaime. 1980. *Derecho Administrativo*. Séptima Edición. Biblioteca Banco Popular. Bogotá, D.E.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de 1991.

Ley 167 de 1941.

Decreto 2733 de 1959.

Ley 19 de 1958.

Decreto 01 de 1984.

Ley 809 de 2003.

Ley 167 de 1941.

Código Contencioso Administrativo modificado por la ley 809 de 6 de junio de 2003.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-339 de 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Pleno Contencioso Administrativa, Sentencia del 16 de Julio de 20002, Consejera ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

CONSEJO DE ESTADO Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 1º de septiembre de 1998. M.P: Dr: Javier Díaz Bueno. Exp: S-405. Actor: Eliseo Gordillo Torres.

CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029). Actor: José Miguel Acuña Cogollo. Demandado: Departamento De Córdoba.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 13 de Abril de 2000. Expediente No 5363, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete.